

## LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

- El derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información, entendido éste como la "rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio".
- La labor informativa no solo reside en el derecho a atraerse información y difundirla sino que está la otra parte que se refiere a el derecho de recibir información, en donde no sólo es el acceso que se tiene vía leyes de Información sino sobre todo a través de los medios de comunicación y periodistas que fungen como intermediarios entre los que generan información y los que tienen derecho a conocerla para poder tomar decisiones cotidianas.
- Robert Dahl ha establecido seis instituciones políticas o componentes requeridos en una democracia:
  - 1) fuentes alternativas de información;
  - 2) cargos públicos electos;
  - 3) elecciones libres, imparciales y frecuentes;
  - 4) libertad de expresión;
  - 5) autonomía de las asociaciones; y
  - 6) ciudadanía inclusiva.

### Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece:

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
  - **Responsabilidad Civil.-** Es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial.
  - **Libertad de Expresión.-** Es el derecho a emitir ideas, opiniones y juicios de valor por cualquier medio.
  - **Derechos de la Personalidad.-** Los bienes constituidos por determinadas protecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o

para algunos; sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

- **Vida Privada.-** El derecho a la vida privada es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.
- **Derecho al honor.-** Es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la dignidad personal reflejada en la imagen que se proyecta a los demás y en la consideración que sobre sí misma tiene la propia persona.

El honor objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás.

- **Propia Imagen.-** Existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida social moderna han debido limitar, en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro.
  - **Patrimonio Moral.-** Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.
  - **Persona Pública.-** Toda persona física que, por ocupar un cargo público o desempeñar funciones socialmente relevantes, posee una consideración especial en la percepción de la sociedad, circunstancia que motiva que su actuación se encuentre sujeta al escrutinio de los medios de información.
- En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil.

- Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema..., recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número ... de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.
- Es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal "mínimo", es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado ... para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.
- **suma:**  
**Despenalización no significa ni autorización ni impunidad.**

### **Análisis del Daño Moral en el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma.**

- El Daño Moral se encuentra regulado en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal específicamente en el Capítulo V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.
- **Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
- **Artículo 1912.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.
- **Artículo 1916.-** Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que

hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
- El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.
- **Artículo 1916 Bis.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.
- En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.
- **DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la

moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por **límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.** y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. ...

- El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad.** Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición.
- Con fecha 27 de abril del año en curso la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

- **La Ley circunscribe su alcance en el artículo 1:**

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.**

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Entre los principales aportes de la ley que permite aseverar que se trata de una legislación de avanzada destacan:**

- Se regula el daño al patrimonio moral derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión.

- Se establece la protección de los derechos de personalidad a la luz de los tratados y convenios internacionales en términos del artículo 133 constitucional.
- En caso de falta de disposición expresa se establece la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente.
- Determina la garantía de los siguientes derechos de la personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.
- Se identifican el derecho a la información y la libertad de expresión e información como base de la democracia.
- Se determina la protección civil del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.
- Garantiza el derecho de personalidad para las personas físicas y la persona moral en lo que es compatible con la naturaleza de esta última.
- Se precisan las definiciones a emplear en la aplicación de la ley, incluyendo la del Patrimonio Moral, Derecho de la personalidad y Figura Pública.
- Se definen por capítulo la vida privada, el honor y la propia imagen determinando los supuestos normativos de protección y sus alcances.
- Incluye en sus títulos la afectación al Patrimonio Moral.
- Incluye por primera vez en una regulación en América la figura de la Malicia Efectiva que restringe el grado de protección a los servidores públicos y a las figuras públicas.
- Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones difundidas a través de los medios de comunicación deberán probar:
  - **Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;**
  - **Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y**
  - **Que se hizo con el único propósito de dañar.**
- Se establecen los alcances de informaciones de interés público para efectos del apartado del daño al patrimonio moral.
- Se cambia de los juicios ordinarios a los juicios en vía de controversia como procedimiento para la defensa del derecho a la vida privada, al

honor y la propia imagen con lo que se simplifican los plazos y se agiliza la resolución para ambas partes.

- Se privilegia el resarcimiento (dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño) con lo que se previene que el juicio sea motivado por el ánimo de lucro.
- En caso de imposibilidad de resarcir se fija una indemnización racional.
- Se sanciona la reincidencia.
- Se faculta al Juez para que dicte las medidas de apremio para el cumplimiento de la sanción.
- Se derogan los Delitos contra el honor y contra la intimidad personal, lo que deja en un uso racional de la sanción, la responsabilidad en vía civil.